

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte, y en la misma casa se admiten los anuncios.

(Gaceta del lunes 26 de Octubre.)

## ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

NUMERO 537.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que cese en el despacho del Ministerio de Estado y Ultramar el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto; en el de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Álvarez; en el de Hacienda, el Subsecretario don Victorio Fernandez Lascoiti; en el de Marina, el Oficial mayor D. Juan Salomon, y en el de Fomento, el Director de Instrucción pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martínez de la Rosa, Diputado á Cortes y Vicepresidente del Consejo Real, vengo en nombrarle Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquín José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, diputado á Cortes y mi Embajador cerca de la corte Pontificia, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. José María Bustiño, Capitan general del departamento del Ferrol y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación del Reino.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Ministro que ha sido de Hacienda, vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corbera y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

NUMERO 522.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

(Gaceta del domingo 25 de Octubre.)

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andres Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen, y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consulta el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.º del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.º Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entónces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula más general y sin la limitacion expresada:

2.º Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.º Que el párrafo primero del artículo 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.º Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio, deben aplicarse estrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que aquellos que la ley expresamente determina:

5.º Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogeria á estos por temor de perjudicar algun dia á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez, y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que espusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un espósito, si reúnen las demas circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Los pueblos que no hubiesen presentado á la fecha de este aviso el testimonio del producto de sus propios correspondientes á todo el año actual y satisfecho el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda, lo verificarán al tiempo de realizar el pago de las contribuciones territorial, subsidio y consumos del 4.º trimestre; debiendo tener entendido que todo aquel que no lo haga sufrirá apremio sin consideracion por su punible morosidad, y toda vez que no pueden alegar ignorancia cuando la Administracion ha repetido tantas veces sus avisos animada de los mejores deseos en bien de los pueblos.—Zamora 31 de Octubre de 1857.—Juan Manuel Martín.

REAL DECRETO.

(Gaceta del miércoles 21 de Octubre.)

(Conclusion.)

Art. 62. Durante los ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. También tendrán a mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si há ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto continuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, excluyendo á los que se reprueben.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará á cada Juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoria absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquier causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo escusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya mas que un opositor, solo se hará la pregunta de si há lugar ó no á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por costumbre de hacerse la votacion para el segundo lugar como tampoco para el tercero si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoria de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se espresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiendo toda calificacion de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el Tribunal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de catedráticos de número de las Escuelas de provincia, se proveerán, previo concurso, anunciado con dos meses de anticipacion, y propuesta del Real Consejo de Instruccion pública,

entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigurosa oposicion.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las espresadas Escuelas solicitase algun catedrático su traslacion, podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, previo concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma espresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligacion de los Catedráticos de número:

Primero. Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legitima no pudiesen asistir.

Segundo. Mantener el orden y disciplina en las mismas.

Tercero. Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el Consejo de disciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposicion.

Cuarto. Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

Quinto. Presentar en la Secretaria el último dia de cada curso la calificacion de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicacion y aprovechamiento de los mismos.

Sexto. Asistir á los Consejos de Disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

Primero. Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

Tercero. Formar parte de los Tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, segun la distribucion que haga el Jefe del establecimiento.

Cuarto. Encargarse de las Bibliotecas, Archivos, Gabinetes y Colecciones que sirvan para la ensenanza en las asignaturas de que fueren Ayudantes.

Quinto. Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieran por conveniente sin previa autorizacion del Director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la corte ó pasa al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer al ser-

visado el año, no podrán ausentarse sin previo permiso del Jefe de la Escuela, y sin que este haya dispuesto lo contrario para la sustitucion.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las Escuelas que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirá descuento alg no. Toda licencia cubrirá el mes de trabajo de haber cobrado un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con 15 dias de anticipacion se dará á los Catedráticos á la Secretaria una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan sido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á examen se presentarán en la Secretaria desde el primero de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y rigurosa, ademas del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de examen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matricula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á examen por el Tribunal, segun lo el orden de numeracion que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El dia 15 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados, el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayor número los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático más antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático más moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes si no se presenta el alumno llamado por el orden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, el punto á que para el último dia; y si llamado entonces de nuevo tampoco se presenta, quedará para los exámenes extraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaria; ésta la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellidos del examinando y el número que tabiese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso no fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la mano dos lecciones por cada Juez si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias señaladas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará más para la de más duracion.

Art. 84. El examinando buscará por su orden en el programa las leccio-

nes que hubiere sacado, y leídas en alta voz, publicará el interrogatorio, que será leído á la leccion sacada.

El examen de cada alumno durará por lo ménos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez, sin comunicarse con los demás, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta que rubricará, sobresaliente, buena ó suspenso.

El Secretario del Tribunal recogerá estas papeletas, que con la de examen formarán el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificacion. En caso de duda decidirá la opinion del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo examen; y si tampoco consiguesen la aprobacion, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios obtendrá en los extraordinarios la nota de sobresaliente.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros 15 dias de Setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los presentados en las ordinarios; se harán por el mismo orden en la diferencia de no poderse obtener la nota de sobresaliente y de no haber ya lugar á la de suspenso.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los exámenes son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo examen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por el Director general de Instruccion pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela, se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el examen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el examen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse presentará al Director de la Escuela una exposicion en que exprese el número y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificacion que justifique este último extremo. El

Jefe del establecimiento lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado: si éste procediere de otra escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado y se señalará día y hora para el examen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de examen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo ménos; el segundo, una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminada cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de profesores de Veterinaria de segunda clase: además en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo periodo.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demás si todavía quedara alguno. Esta suspensión se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotarlo en el expediente. El suspenso perderá los derechos de examen.

Art. 101. El Catedrático más antiguo presidirá el Tribunal; el más moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedición del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios prestará el juramento prevenido.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid, 14 de Octubre de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano.

NUMERO 363.

Hállándose reclamada por el Juzgado de 1.ª Instancia de Ponferrada, Josefina Figueras que viaja acompañada de Luis Virosta de oficio quincallero, encausado también y cuya captura está encomendada, he dispuesto insertar el presente anuncio en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, procuraren inquirir el paradero de las dos personas insinuadas, y caso de ser halladas, las remitan á mi disposición para acordar lo que proceda. Zamora 29 de Octubre de 1857. = El gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

NUMERO 319.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO REAL.

REAL ORDEN.

(Gaceta del Jueves 22 de Octubre.)

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. José de Eguíñe, vecino de Durango, y en su nombre el licenciado D. Juan Lopez de Argüeta, sustituido despues por el licenciado D. Miguel Agustín Príncipe, apeltante; y de la otra el Ayuntamiento de la anteiglesia de Mañaria, en la provincia de Vizcaya, y mi Fiscal en su representación, apelado, en rebeldía, sobre que se declare al citado Ayuntamiento responsable al pago de las obras de la Casa Consistorial, escuela de niños, extensión del edificio parroquial y torre de dicha anteiglesia, é indemnice al primero como rematante de las mismas obras, de los daños y perjuicios que el vicio y ruina de estas le han ocasionado:

Visto:

Visto el expediente instruido para la ejecución de las expresadas obras que, previa la aprobacion del Gobierno superior de la provincia, se subastaron con arreglo á los planos, condiciones y presupuesto extendidos por el Arquitecto D. Francisco María de Aguirre, encargado de la direccion de las mismas:

Vista la escritura otorgada en 20 de Octubre de 1850 entre el Ayuntamiento de Mañaria y D. José de Eguíñe, rematante de dichas obras, por la que se obligó este á ejecutarlas por la cantidad de 124,557 rs. 14 mrs. vn., arreglándose estrictamente á dichos planos y condiciones facultativas, así como á las económicas establecidas por el Ayuntamiento, y otras adicionales que sirviesen para aclarar las anteriores:

Vistas, entre las condiciones facultativas generales, las 2.ª, 11, 78 y 80; la 1.ª de las adicionales, y la 1.ª de las económicas, en las cuales quedó estipulado que las obras se habían de concluir, y hacer primera entrega de ellas en el espacio de dos años, y en su defecto se exigiria al rematante, por vía de multa, la décima parte de la cantidad escriturada, sin que le diese de excusa causa alguna prevista ni imprevista que los empujara á detener las obras, los demarcará el Arquitecto director, profundizándose hasta encontrar pedo ó roca de la epulacion del mismo; que al rematante se le pondría por el Ayuntamiento, costado de los fondos de la anteiglesia, un operario que vigilase la

mistura de los morteros y la construcción de los muros, así como sería también de cuenta de la anteiglesia el pago de los derechos consignados al Arquitecto que el rematante conservaría los planos un año, contando desde la primera entrega, efectuándose á su costa todos los reparos que ocurriesen dentro de dicho plazo, como igualmente la conclusión de las obras si no se hubiesen verificado en el término de los dos años y por último, que el rematante estaria libre de responsabilidad solo en el caso de que las obras sufriesen algun deterioro ó ruina, en parte ó en su totalidad, por caída de rayos ó incendio durante el año de conservación designado en la condicion 80 referida:

Vistas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Mañaria con motivo de las desviaciones y desplomos que en Noviembre de 1851 se notaron en las obras de que se trata, al tener ya unos 50 piés de elevacion, y la providencia que con vista de ellas y de las reclamaciones de las partes interesadas dictó el Gobernador civil de la provincia en 14 de Agosto de 1852, por la que resolvió eximir de toda responsabilidad al Ayuntamiento, y que el Director facultativo fuere el que abonase todos los daños y perjuicios que se habían originado en el particular:

Visto la demanda propuesta por D. José de Eguíñe ante el Consejo provincial de Vizcaya, á consecuencia de haber desistido dicha Autoridad su recurso para que se hiciese igualmente responsable al Ayuntamiento, pretendiendo en ella que se le sujetase á esta responsabilidad para el abono á Eguíñe de los valores impuestos en las obras, y de los daños y perjuicios que experimentaba con la novedad ocurrida en ellas; fundado en que había cumplido con las condiciones de la escritura, toda vez que se sometió á la direccion del Arquitecto y sobrestante, puentes y pagados por aquella corporacion:

Vista la contestaçion del Ayuntamiento pidiendo la absolucion de la demanda, y por contropeticion que se declarase al demandante incurso en la multa de la dicha parte de la cantidad fijada en la escritura de remate por no haber cumplido con las condiciones á que se había obligado:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y especialmente la declaracion del perito tercero en discordia, el Arquitecto D. Juan Blas de Hormochea, dada en 7 de Junio de 1854, en que se designan como causas principales de los grandes resquebrajimientos y vicios que aparecen en cada uno de los cuatro departamentos en que se dividen las obras:

1.ª La falta de firmeza ó resistencia de los suelos sobre que se descansaban los cimientos de algunos puntos.

2.ª El corto espacio de tiempo para la conclusion de todas las obras, que precipita la ejecución de los trabajos.

3.ª El dabo producido por las aguas y humedades en las plantas y cimientos.

4.ª El haber usado en falso la leña

y el zócolo en la pared de uno de los ángulos.

Y 5.ª Haber empleado en dicha pared piedra pequeña y de mal asiento, con escasez de pasaderas:

Vista la sentencia pronunciada, con acuerdo del Asesor, por la Diputacion provincial de Vizcaya en 29 de Enero de 1855, por la cual se declaró absuelto de la demanda al Ayuntamiento demandado, condenando á D. José de Eguíñe al pago de la multa consignada en la condicion 2.ª de las generales, con las demas responsabilidades consiguientes; que en aclaracion posterior, hecha á instancia de la parte actora, se dijo ser las establecidas en la condicion 6.ª de las económicas.

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por Eguíñe contra dicha sentencia, de los cuales solo el primero se ha utilizado en esta segunda instancia:

Visto el escrito de mejora de apelacion, en que se pide que se revoque la sentencia del inferior y su auto aclaratorio, desfriendo por el contrario en un todo á la demanda:

Vistas las leyes 21, título XXXII, Partida 3.ª y 16, título VIII, Partida 5.ª:

Considerando (en cuanto á la demanda de Eguíñe) que el Ayuntamiento no se obligó á otra cosa que á satisfacer al contratista el precio de las obras á los plazos estipulados, y que esta única obligacion directa del contrato fué puntualmente cumplida por parte del Ayuntamiento, segun lo acredita el recibo del segundo plazo que obra en autos:

Considerando que los otros hechos por los cuales pretende Eguíñe hacer responsable á dicha corporacion, se reducen:

1.ª A los deseos manifestados por algunos de sus individuos y vecinos del pueblo que presenciaban las obras, de que no se profundizasen mas los cimientos.

(Se conclui á.)

ANUNCIO OFICIAL.

La Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública en 1.º del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 17 de Setiembre último la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue: =He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las Corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han de ser de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas Corporaciones y particulares, y de las

razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas Corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.—2.º Que la ley de 11 de Julio dispuso que á las Corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 5 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las Corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real orden de 2 de Abril último los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.—4.º Que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 5 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las Corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las Corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enajenados, ó administre la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.º de la propia ley.

2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las Ordenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado artículo 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 5.º de la Real Instruccion de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales, para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada Corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado artículo 5.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignent el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las Corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones, de que trata el art. 6.º de la Real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 8.º de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

10.º Que el abono en cuenta del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la Real orden de 2 de Abril último.

11.º Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censuistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. I para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toca,

haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.º

Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producian los bienes correspondientes á los individuos y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856: el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demas operaciones preventivas para el pago de las rentas líquidas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.º, 5.º y 6.º de la preinserta Real orden.

2.º

Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.º de la citada Real orden de *Minoracion de valores de Ventas de los Bienes del Estado, ó Minoracion de las rentas de los mismos bienes*, segun la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capítulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capítulos de la seccion 15.º del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

3.º

Que luego que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.º de la Real orden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacerse á cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de Junio último, conforme á la disposicion 8.º de la misma Real orden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

4.º

Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de Depósitos en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.º de la Real orden de 2 de Abril último; pero con la clasificacion de *Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de Corporaciones civiles vendidos*.

5.º

Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuen-

tas de las corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden.

6.º

Que las Contadurías procedan desde luego con toda actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias transcurridos hasta el 11 de Julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real orden inserta, llevando al  *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de Diciembre de 1856.

7.º

Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856.

Á este fin las Contadurías expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada Corporacion y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará expidiéndose cargársele con aplicacion á la cuenta citada de *Depósitos en metálico de Corporaciones civiles*, y datándose por por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 5.º, capítulo VIII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

8.º

Que los intereses dá 4 por 100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.º de la Real orden de 2 de Abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Direccion encarga á V. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1857.—Gabriel Álvarez.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicacion y efectos correspondientes. Zamora 29 de Octubre de 1857. —Fermín Ladrón de Cegama

## ANUNCIO PARTICULAR.

### FIDEOS Y PASTAS

de varias clases,

TIENDA DE DIEZ.

En la calle de las Lonjas, y en el comercio del Catalan, plazuela de la Renova, hay un abundante surtido de clases superiores en calidad, á 14 cuartos libra y 36 rs. arroba.

IMPRESA DEL BOLETIN.